



Zapopan, Jalisco, a 9 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/011/2017**, seguido en contra de la **C. MARÍA GUADALUPE TRELLES PADILLA**, con número de **empleado 19234**, quien se desempeña como **Secretaria** adscrita a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 25 veinticinco de julio del año en curso, la que suscribe, remití a la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado el día 21 de julio del 2017, en contra de la trabajadora **MARÍA GUADALUPE TRELLES PADILLA**, con nombramiento de **Secretaria**, adscrita a la Dirección General a mi cargo; por las faltas administrativas cometidas por la trabajadora citada, las cuales se hacen consistir en haber abandonado su lugar de trabajo sin permiso ni autorización de su jefe inmediato, los días 19, 20 y 21 de julio del presente año, dándose cuenta de estos hechos, en los dos primeros días, la Lic. Olga María Esparza Campa, Directora de Administración y Finanzas, quien acudió al módulo donde se encuentra la Dirección General, encontrándose que dicha oficina se encontraba cerrada y sin personal que proporcionara atención; debiendo estar presente y desempeñando sus funciones como Secretaria la C. María Guadalupe Trelles Padilla; respecto al día viernes 21 veintiuno de julio, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas se recibió reporte por parte de un usuario que debía hacer entrega de documentación y que no había quién se la pudiera recibir, toda vez que nuevamente no se encontraba la trabajadora citada, y en su lugar se encontraba su hija, la cual no está autorizada para recibir documentación de ninguna índole al no ser trabajadora de éste Organismo, motivo por el cual me comuniqué a la caseta de vigilancia, donde el policía en turno me informó que se había visto a la C. María Guadalupe Trelles Padilla, abandonar las instalaciones, regresando nuevamente hasta las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos, señalando que en las ausencias de los días antes señalados no se dio ningún tipo de permiso o autorización para ausentarse o abandonar el lugar de trabajo a la trabajadora citada. En razón de lo anterior, se desprende que la C. María Guadalupe Trelles Padilla, incumplió con lo señalado en el artículo 134 fracciones III y IV; 135 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, así como en las fracciones I, III, XI y XVII, del artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco. -

2. - Con fecha 31 treinta y uno de julio del año 2017, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora antes mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna.

3. - Mediante acuerdo de fecha 1º de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 3 tres de agosto del 2017 y las 17:00 diecisiete horas del día 3 tres de agosto del año 2017, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 21 veintiuno de julio del 2017; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación de manera verbal, sin que haya ofrecido prueba de descargo alguna. Cerrándose el periodo de instrucción y

ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno, ambos vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora.-

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la suscrita, en mi carácter de Directora General y jefa inmediata de la C. María Guadalupe Trelles Padilla, levanté reporte administrativo en su contra, por cometer faltas administrativas consistentes en que la trabajadora señalada abandonó su lugar de trabajo los días 19, 20 y 21 de julio del año 2017, sin permiso ni autorización por parte de su jefe inmediato, dándose cuenta de estos hechos, en los dos primeros días, la Lic. Olga María Esparza Campa, Directora de Administración y Finanzas, quien acudió al módulo donde se encuentra la Dirección General, encontrándose que dicha oficina se encontraba cerrada y sin personal que proporcionara atención; debiendo estar presente y desempeñando sus funciones como Secretaria la C. María Guadalupe Trelles Padilla; respecto al día viernes 21 veintiuno de julio, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas se recibió reporte por parte de un usuario que debía hacer entrega de documentación y que no había quién se la pudiera recibir, toda vez que nuevamente no se encontraba la trabajadora citada, y en su lugar se encontraba su hija, la cual no está autorizada para recibir documentación de ninguna índole al no ser trabajadora de éste Organismo, motivo por el cual me comuniqué a la caseta de vigilancia, donde el policía en turno me informó que se había visto a la C. María Guadalupe Trelles Padilla, abandonar las instalaciones, regresando nuevamente hasta las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos.

III. - Las faltas imputadas a la C. María Guadalupe Trelles Padilla, se acreditan con el dicho de la Lic. Olga María Esparza Campa, quien reportó las ausencias de los días 19 y 20 de julio del 2017, así como de las manifestaciones vertidas por el Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia, hechas con fecha 3 de agosto del 2017, quien se percató de la ausencia de la trabajadora respecto al día 21 de julio del 2017.

IV. - Por lo que se refiere a la encausada, la misma produjo contestación de manera verbal, en su comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 3 tres de agosto del año en curso, señalando lo siguiente: *“Que en estos momentos doy contestación de manera verbal a los hechos que se me señalan en el reporte administrativo de fecha 21 de julio del 2017, manifestando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son claras del reporte administrativo por los siguientes motivos: 1.- Manifiestan que un policía u oficial tomó nota de mi salida, más no dicen el nombre de cuál oficial y de cuál turno, y dicen la hora en que regrese más no la hora en que supuestamente me salí.- 2.- Mencionan de unos supuestos usuarios que reportaron mi ausencia, de los cuales no mencionan nombres o datos o algún documento de su inconformidad y que yo sepa no existen testigos que sustenten lo de mi ausencia. En resumen el día 19 de julio del 2017, no manifiestan modo, o lugar de mi ausencia, únicamente manifiestan que la puerta estaba cerrada, a lo que yo expongo que estaba emparejada porque entré al baño, que como todo ser humano tenemos necesidades fisiológicas. Del día 20 de julio del 2017, tampoco se menciona ni la hora, ni testigos de que no me encontraba en mi lugar, solo el reporte de la Directora Administrativa; señalando que ese día únicamente salí a comprar un agua en la farmacia que se encuentra enfrente del Centro de Salud. Respecto al día 21 de julio del 2017, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son claras del reporte administrativo, reconozco que ese día salí a comprar un medicamento a la farmacia que está enfrente del Centro de Salud, ya que traía dolor de cabeza, quedándose mi hija María Fernanda en mi lugar, por aproximadamente diez a quince minutos, por lo que dice que había un usuario para entregar documentación, quiero manifestar que al cuestionar a mi hija sobre este caso, la misma me informa que no acudió nadie a entregar documento alguno, que únicamente llegaron a preguntar por mí dos personas (mujeres), y por las características que me dio, pienso que era la Directora Administrativa y la Jefa del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, aclarando que en ese momento recibí llamada de la Directora General preguntándome que dónde andaba, ya que la Directora Administrativa le había llamado diciéndole que no me encontraba en mi lugar, a lo que le contesté que iba llegando”.*



V. - Para tal efecto, y toda vez que ninguna de las partes ofreció prueba de cargo y descargo, se procede al análisis jurídico tanto del reporte administrativo como de la propia contestación vertida por la trabajadora encausada.

Por lo que respecta al reporte administrativo del mismo se desprende que tanto el día 19 y 20 de julio del año 2017, siendo aproximadamente las 17:55 horas y las 18:20 horas respectivamente, de los días antes señalados, la Lic. Olga María Esparza Campa, Directora de Administración y Finanzas, acudió al módulo donde se encuentra la Dirección General, encontrándose que dicha Dirección se encontraba cerrada y sin personal que proporcionara atención; debiendo estar presente y desempeñando sus funciones como Secretaria la C. María Guadalupe Trelles Padilla; por lo cual la Lic. Olga María me reportó vía telefónica lo antes sucedido; a éste señalamiento la trabajadora encausada manifestó que "el día 19 de julio del 2017, no manifiestan modo, o lugar de mi ausencia, únicamente manifiestan que la puerta estaba cerrada, a lo que yo expongo que estaba emparejada porque entré al baño, que como todo ser humano tenemos necesidades fisiológicas. Del día 20 de julio del 2017, tampoco se menciona ni la hora, ni testigos de que no me encontraba en mi lugar, solo el reporte de la Directora Administrativa; señalando que ese día únicamente salí a comprar un agua en la farmacia que se encuentra enfrente del Centro de Salud". Por lo que se da un reconocimiento parcial, por parte de ésta en relación al día 20 de julio del 2017, al manifestar que sí se salió de su lugar de trabajo al salir a comprar un agua en la farmacia ubicada frente al Centro de Salud, sin que mencione cuánto tiempo tardó en estar fuera de su lugar de trabajo. Ahora bien, en relación al día 21 de julio del 2017 en el citado reporte administrativo se manifiesta que "siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas se recibió reporte por parte de un usuario que debía hacer entrega de documentación y que no había quién se la pudiera recibir, toda vez que nuevamente no se encontraba la trabajadora citada, y en su lugar se encontraba su hija, la cual no está autorizada para recibir documentación de ninguna índole al no ser trabajadora de éste Organismo, motivo por el cual me comuniqué a la caseta de vigilancia, donde el policía en turno me informó que se había visto a la C. María Guadalupe Trelles Padilla, abandonar las instalaciones, regresando nuevamente hasta las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos", a lo que la trabajadora encausada señaló que respecto a ese día 21 de julio del 2017, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no son claras del reporte administrativo, reconozco que ese día salí a comprar un medicamento a la farmacia que está enfrente del Centro de Salud, ya que traía dolor de cabeza, quedándose mi hija María Fernanda en mi lugar, por aproximadamente diez a quince minutos, por lo que dice que había un usuario para entregar documentación, quiero manifestar que al cuestionar a mi hija sobre este caso, la misma me informa que no acudió nadie a entregar documento alguno, que únicamente llegaron a preguntar por mí dos personas (mujeres), y por las características que me dio, pienso que era la Directora Administrativa y la Jefa del Departamento de Desarrollo de Capital Humano, aclarando que en ese momento recibí llamada de la Directora General preguntándome que dónde andaba, ya que la Directora Administrativa le había llamado diciéndole que no me encontraba en mi lugar, a lo que le contesté que iba llegando", dando como resultado igualmente un reconocimiento expreso por parte de la C. María Guadalupe Trelles Padilla, ya que si bien es cierto, en el citado reporte administrativo no se señala a qué hora se salió o abandonó su lugar de trabajo, también es cierto que la misma confiesa haberse ausentado por aproximadamente diez a quince minutos del día 21 de julio del 2017. Ahora bien, analizando las manifestaciones vertidas y que constan en actuación de fecha 3 tres de agosto del año en curso, dentro de la audiencia de ratificación del reporte administrativo, en su comparecencia el Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia señaló que se dio cuenta de la ausencia de la trabajadora señalada del día viernes 21 de julio del 2017, en virtud de que "me encontré a una señora a las afueras del módulo "A", preguntándole que qué se le ofrecía y ésta me dijo que era madre de un niño usuario del tae kwon do en el C.R.I. y que mediante escrito quería pedirle a la Directora General un cambio, y la misma estuvo tocando y nadie salió, le solicité que esperara un momento, me trasladé al salón de usos múltiples del Centro de Rehabilitación Integral a llevar unos documentos que me habían solicitado, tardándome aproximadamente unos quince minutos y todavía seguía la señora esperando a que llegara personal de la Dirección General a que le recibiera su escrito, ya que dijo le urgía, ocurriendo todo esto entre las 17:40 y las 18:10 horas aproximadamente, señalando que todavía fui a mi oficina y al salir seguía dicha usuaria en espera de que alguien la abriera y la atendiera"; por lo que se infiere que no fueron de diez a quince minutos los que se ausentó la hoy encausada, tomando en cuenta el tiempo que manifiesta el testigo de asistencia del reporte administrativo citado con antelación, transcurrieron aproximadamente 30 treinta minutos, en que él se dio cuenta de la presencia de la usuaria, pudiendo en un momento dado haber estado ausente por más tiempo. Dicha ausencia a sus labores, se hizo sin permiso ni autorización por parte de la suscrita, en mi carácter de jefa inmediata de la hoy encausada.

VI. - Ahora bien y toda vez que hubo el reconocimiento verbal de manera parcial por parte de la trabajadora encausada de las faltas administrativas cometidas, dentro de su audiencia de



defensa, celebrada el día 3 tres de agosto del año 2017, y que las mismas quedaron demostradas y acreditadas con la propia confesión expresa de la C. María Guadalupe Trelles Padilla y la manifestación vertida por el testigo de asistencia del reporte administrativo Lic. Miguel Escalante Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia, respecto al día 21 de julio del 2017, se actualizan las causales que se le imputan a la trabajadora, en virtud haber incumplido con las obligaciones que debe de observar y respetar, como son el haber abandonado su lugar de trabajo, los días 20 y 21 de julio del año en curso, sin que la misma haya cumplido con sus obligaciones que tiene que desempeñar, de manera cabal, con la intensidad, cuidado y esmero y sin que la misma me haya pedido permiso ni autorización para ausentarse de su lugar de trabajo.

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: *Décima Época.*
 Registro: 2005509
 Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
 Tipo de Tesis: *Aislada*
 Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
 Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(s): *Laboral*
 Tesis: *I.6o.T.84 L (10a.)*
 Página: 2644

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora María Guadalupe Trelles Padilla y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 134 fracciones III y IV; 135 fracción VII, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

**PROPOSICIONES:**

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se impone a la **C. MARÍA GUADALUPE TRELLES PADILLA**, una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 03 TRES DIAS NATURALES**, siendo específicamente del día 15 quince al 17 diecisiete de agosto del presente año, debiendo reanudar labores precisamente el día 18 dieciocho del mismo mes y año, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Trabajo Social, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **MARÍA GUADALUPE TRELLES PADILLA**.

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 inciso e) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

